

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, la Asociación Gremial de Propietarios Responsables de Máquinas Electrónicas A.G., dedujo recurso de protección en contra de don Alejandro Navarro Brain, Senador de la República, calificando como ilegales y arbitrarias las expresiones realizadas por el recurrido en diversas entrevistas difundidas por T13, TVU, 24 horas, el Diario de Concepción y "El Tipógrafo", hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la honra, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en síntesis, que entre el 31 de agosto y el 3 de septiembre de 2018 el recurrido manifestó, a través de los medios de comunicación antes indicados, que los integrantes de la asociación recurrente se dedican a la importación ilegal de máquinas de azar, lavan dinero y pertenecen a una asociación ilícita o mafia, afirmaciones que constituyen una verdadera atribución de delitos fundamentada en hechos falsos, agregando que ello ha traído como consecuencia que algunos hijos de sus asociados sean víctimas de comentarios despectivos en sus respectivos colegios.



Por lo anterior, concluye su recurso solicitando se instruya el pleno respeto en el ejercicio de sus derechos garantizados por la Constitución.

Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, como se aprecia de la descripción de los hechos que fundamentan el recurso, ellos guardan relación con ciertas y determinadas expresiones ya emitidas y publicadas a través de diversos medios de comunicación, sin que se vislumbre la concurrencia de cautela urgente, presupuesto necesario para el éxito de esta acción.

En efecto, ya difundidos los dichos que por esta vía se cuestionan, sólo queda a la recurrente el ejercicio de las acciones y derechos que la ley le confiere para perseguir, si fuere procedente, la responsabilidad de su emisor, asunto que deberá ser discutido en la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda. Tal cosa es, además, plenamente compatible con lo preceptuado en el



artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental acerca de la responsabilidad ex post por eventuales faltas o abusos cometidos en el ejercicio de las libertades de opinión e información.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Redacción a cargo de del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 31.823-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Ministro señor Prado por estar con feriado legal. Santiago, 28 de enero de 2019.



En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

